



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4559	17/08/2006
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 594
LISOL 1 - 460

Normas sobre "Gestión crediticia", "Clasificación de deudores" y "Capitales mínimos para las entidades financieras". Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el apartado b) del punto 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Gestión crediticia” por el siguiente:

“b) Asignación mediante métodos específicos de evaluación (sistemas de “screening” y modelos de “credit scoring”) para decidir sobre el otorgamiento de los créditos a que se refiere el acápite ii).

Se entiende por sistemas de “screening” al conjunto de pasos y reglas de decisión que recogen la experiencia acumulada en el otorgamiento de créditos, el seguimiento de su comportamiento posterior y la política de créditos de la entidad. Este método deberá aplicarse de forma sistemática y actualizarse de manera periódica, a fin de extraer conclusiones en relación con el otorgamiento de créditos y asignar márgenes de financiación.

Por otra parte, los modelos de “credit scoring” son métodos matemáticos o estadísticos-econométricos empleados para medir el riesgo y/o la probabilidad de incumplimiento de los solicitantes de crédito.

Ambas técnicas, deben basarse en las variables que las entidades financieras consideren relevantes para medir el riesgo de incobrabilidad asociado a cada deudor y clase de crédito, pudiendo emplear el mismo tipo de información.

La metodología e información que se empleen para sustituir la demostración de ingresos mediante documentación específica deberá asegurar que la evaluación de la capacidad de repago esté incorporada en el resultado del “screening” o “credit scoring” empleado a los efectos de inferir el comportamiento crediticio (probabilidad de repago de las obligaciones en el futuro).

Adicionalmente, en ambos casos, deberá efectuarse el cotejo de las predicciones realizadas con el comportamiento crediticio finalmente observado, a los fines de adoptar, en su caso, las adecuaciones que se estimen pertinentes.



Deberán observarse las siguientes condiciones:

i) Prestatarios alcanzados.

Personas físicas no vinculadas a la entidad financiera.

ii) Límite individual.

El capital adeudado, en ningún momento, podrá superar los siguientes límites, por clase de crédito y por cliente:

- préstamos hipotecarios para vivienda: \$ 200.000.

- préstamos personales: \$ 15.000.

iii) Verificación del método utilizado.

Las entidades financieras podrán someter a verificación los métodos utilizados -"screening", "credit scoring"- conforme al procedimiento que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sin perjuicio de mantener su aplicación hasta tanto no medien objeciones al respecto.

Cuando la totalidad de los saldos de los préstamos a que se refiere el acápite ii), al último día del segundo mes anterior, supere el mayor importe entre el equivalente al 15% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del segundo mes anterior al que corresponda y \$ 30.000.000, sin exceder -en caso de que el importe en valor absoluto resulte mayor- el equivalente al 50% de esa responsabilidad patrimonial computable, la verificación de la metodología conforme al citado procedimiento será obligatoria.

iv) Clasificación del cliente e información a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

En los casos en que el importe total de provisiones calculadas de acuerdo con los porcentajes de provisionamiento establecidos en las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" en función de la clasificación asignada a los clientes que conforman dicha cartera -sin considerar la previsión correspondiente a la cartera normal-, sea superior al importe resultante de aplicar el 5% sobre el total del saldo de deuda de la aludida cartera, la entidad informará el origen de dicha circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias debiendo brindar las explicaciones que les sean requeridas y, de corresponder, las modificaciones a introducir al sistema tendientes a mejorar la calidad del método de evaluación.

v) En el legajo del cliente deberá quedar constancia de la evaluación efectuada de acuerdo con este procedimiento.

Asimismo, podrá contener otros elementos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para la evaluación crediticia, sin que ello constituya una condición necesaria para su aplicación.



Las entidades deberán efectuar una descripción pormenorizada del procedimiento adoptado para la evaluación del cliente y la asignación de márgenes crediticios discriminados, de corresponder, según la clase de crédito.

vi) Este procedimiento deberá contar con la previa opinión de:

- Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.
- Gerente General o autoridad equivalente.
- Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Asimismo, será necesario contar con la aprobación del procedimiento señalado por parte del Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente de la entidad financiera.

vii) En los casos en que la evaluación de la capacidad de pago se efectúe directamente sobre la base de documentación respaldatoria de los ingresos del prestatario, aún cuando se utilicen en forma complementaria los métodos indicados en el presente apartado, deberán observarse las disposiciones en materia de contenido de legajo establecidas en el punto 1.1.3.1.”

2. Sustituir el acápite ii) del punto 3.1.1.6. de la Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo, de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:

“ii) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para vivienda propia -única, familiar y de ocupación permanente- que sean objeto del gravamen.

La condición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente debe acreditarse en los términos consignados en el contrato de préstamo o en la escritura por la que se constituyó la garantía hipotecaria.

a) Respecto de las nuevas financiaciones, solo cuando impliquen desembolsos de fondos, de hasta \$ 200.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06, no se trate de refinanciaciones y no superen el 100% del valor de tasación de tales bienes.



- b) Respecto de las nuevas financiaciones, solo cuando impliquen desembolsos de fondos, mayores de \$ 200.000 y de hasta \$ 300.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06, no se trate de refinanciaciones y no superen el 90% del valor de tasación de tales bienes. 50
- c) Sobre el resto de la financiación. 100”

3. Sustituir el punto 3.1.14. de la Sección 3. de las normas sobre “Garantías” por el siguiente:

“3.1.14. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 1.2.1.):

- 3.1.14.1. Sobre inmuebles para vivienda propia -única, familiar y de ocupación permanente- y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos de hasta \$ 200.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de refinanciaciones: 100% del valor de tasación del bien.
- 3.1.14.2. Sobre inmuebles para vivienda propia -única, familiar y de ocupación permanente- y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos mayores de \$ 200.000 y de hasta \$ 300.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de refinanciaciones: 90% del valor de tasación del bien.
- 3.1.14.3. Sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen en las restantes financiaciones: 75% del valor de tasación del bien.
- 3.1.14.4. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50% del valor de tasación del bien.”

4. Sustituir el punto 5.1. de la Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo, de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:

“5.1. Inmuebles.

5.1.1. Para vivienda del arrendatario.

5.1.1.1. Sobre el 75% del valor de los bienes. 50

5.1.1.2. Sobre el resto de la financiación. 100

5.1.2. Para vivienda propia del arrendatario -única, familiar y de ocupación permanente-.



La condición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente debe acreditarse en los términos consignados en el contrato.

- 5.1.2.1. Respecto de las nuevas financiaciones de hasta \$ 200.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06, no se trate de una renegociación del contrato y no superen el 100% del valor de los bienes. 50
- 5.1.2.2. Respecto de las nuevas financiaciones mayores a \$ 200.000 y de hasta \$ 300.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06, no se trate de una renegociación y no superen el 90% del valor de los bienes. 50
- 5.1.2.3. Sobre el resto de la financiación. 100"

5. Sustituir el punto 3.1.18. de la Sección 3. de las normas sobre "Garantías" por el siguiente:

"3.1.18. Bienes en locación financiera (punto 1.2.4.):

- 3.1.18.1. Inmuebles para vivienda propia del arrendatario -única, familiar y de ocupación permanente-, en caso de tratarse de nuevas financiaciones de hasta \$ 200.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06 y no se trate de una renegociación del contrato: 100% del valor del bien.
- 3.1.18.2. Inmuebles para vivienda propia del arrendatario -única, familiar y de ocupación permanente-, en caso de tratarse de nuevas financiaciones mayores de \$ 200.000 y de hasta \$ 300.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de una renegociación del contrato: 90% del valor del bien.
- 3.1.18.3. Inmuebles para vivienda del arrendatario no comprendidos en el punto precedente: 75% del valor de tasación del bien.
- 3.1.18.4. Otros inmuebles: 50% del valor de tasación del bien.
- 3.1.18.5. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de tasación del bien.
- 3.1.18.6. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de tasación del bien."

6. Sustituir el punto 3.3.7. de la Sección 3. de las normas sobre "Clasificación de deudores" por el siguiente:

"3.3.7. En los casos de adoptarse métodos específicos de evaluación a los efectos del otorgamiento de asistencia financiera en los términos del punto 1.1.3.3. b) de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia", deberá observarse lo previsto en las especificaciones contenidas en dicho punto."



7. Sustituir el segundo párrafo del punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre “Clasificación de deudores” por el siguiente:

“No será obligatoria la evaluación de la capacidad de pago en función de los ingresos del prestatario, en la medida en que se utilicen métodos específicos de evaluación o se trate de deudores por préstamos de monto reducido en los términos del punto 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Gestión crediticia”.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas de la referencia.

Asimismo, se recuerda en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas a/c

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

Constarán las evaluaciones que deben llevarse a cabo con motivo de la aplicación de las normas sobre "Clasificación de deudores" y "Graduación del crédito" y, también, deberán contar con datos que permitan verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en materia crediticia.

Adicionalmente, deberán constar, cuando correspondan, las exigencias a que se refieren los puntos 1.2. a 1.5.

1.1.3.2. Aspectos específicos.

- i) En materia de las evaluaciones previstas por las normas sobre "Clasificación de deudores", según las cuales procede dejar constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada, se admitirá que la clasificación se mantenga en planillas separadas, siempre que el procedimiento adoptado -que deberá estar descrito en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión"- permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.
- ii) El legajo deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al cliente y responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas -que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad- deberá encontrarse disponible, discriminado por concepto, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en ésta, de acuerdo con las normas pertinentes.

- iii) En los casos de corresponsales del exterior, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación.
- iv) En los casos de préstamos a personas físicas con garantía hipotecaria en primer grado sobre una vivienda o con garantía prendaria en primer grado sobre automóviles o vehículos utilitarios livianos 0 km para uso particular, comercial o alquiler, se anexarán al legajo del deudor las carpetas crediticias, legal y de administración cuando se observen las pautas previstas en los respectivos manuales de originación y administración.

1.1.3.3. Operatorias especiales.

Solo será exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del cliente, de acuerdo con las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", en los siguientes casos:



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

- b) Asignación mediante métodos específicos de evaluación (sistemas de “screening” y modelos de “credit scoring”) para decidir sobre el otorgamiento de los créditos a que se refiere el acápite ii).

Se entiende por sistemas de “screening” al conjunto de pasos y reglas de decisión que recogen la experiencia acumulada en el otorgamiento de créditos, el seguimiento de su comportamiento posterior y la política de créditos de la entidad. Este método deberá aplicarse de forma sistemática y actualizarse de manera periódica, a fin de extraer conclusiones en relación con el otorgamiento de créditos y asignar márgenes de financiación.

Por otra parte, los modelos de “credit scoring” son métodos matemáticos o estadísticos-económicos empleados para medir el riesgo y/o la probabilidad de incumplimiento de los solicitantes de crédito.

Ambas técnicas, deben basarse en las variables que las entidades financieras consideren relevantes para medir el riesgo de incobrabilidad asociados a cada deudor y clase de crédito, pudiendo emplear el mismo tipo de información.

La metodología e información que se empleen para sustituir la demostración de ingresos mediante documentación específica deberá asegurar que la evaluación de la capacidad de repago esté incorporada en el resultado del “screening” o “credit scoring” empleado a los efectos de inferir el comportamiento crediticio (probabilidad de repago de las obligaciones en el futuro).

Adicionalmente, en ambos casos, deberá efectuarse el cotejo de las predicciones realizadas con el comportamiento crediticio finalmente observado, a los fines de adoptar, en su caso, las adecuaciones que se estimen pertinentes.

Deberán observarse las siguientes condiciones:

- i) Prestatarios alcanzados.

Personas físicas no vinculadas a la entidad financiera.

- ii) Límite individual.

El capital adeudado, en ningún momento, podrá superar los siguientes límites, por clase de crédito y por cliente:

- préstamos hipotecarios para vivienda: \$ 200.000.

- préstamos personales: \$ 15.000.



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

iii) Verificación del método utilizado.

Las entidades financieras podrán someter a verificación los métodos utilizados -“screening, “credit scoring”- conforme al procedimiento que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sin perjuicio de mantener su aplicación hasta tanto no medien objeciones al respecto.

Cuando la totalidad de los saldos de los préstamos a que se refiere el acápite ii), al último día del segundo mes anterior, supere el mayor importe entre el equivalente al 15 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del segundo mes anterior al que corresponda y \$ 30.000.000, sin exceder -en caso de que el importe en valor absoluto resulte mayor- el equivalente al 50% de esa responsabilidad patrimonial computable, la verificación de la metodología conforme al citado procedimiento será obligatoria.

iv) Clasificación del cliente e información a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

En los casos en que el importe total de provisiones calculadas de acuerdo con los porcentajes de provisionamiento establecidos en las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" en función de la clasificación asignada a los clientes que conforman dicha cartera -sin considerar la previsión correspondiente a la cartera normal-, sea superior al importe resultante de aplicar el 5% sobre el total del saldo de deuda de la aludida cartera, la entidad informará el origen de dicha circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias debiendo brindar las explicaciones que les sean requeridas y, de corresponder, las modificaciones a introducir al sistema tendientes a mejorar la calidad del método de evaluación.

v) En el legajo del cliente deberá quedar constancia de la evaluación efectuada de acuerdo con este procedimiento.

Asimismo, podrá contener otros elementos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para la evaluación crediticia, sin que ello constituya una condición necesaria para su aplicación.

Las entidades deberán efectuar una descripción pormenorizada del procedimiento adoptado para la evaluación del cliente y la asignación de márgenes crediticios discriminados, de corresponder, según la clase de crédito.

vi) Este procedimiento deberá contar con la previa opinión de:

- Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.
- Gerente General o autoridad equivalente.



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

- Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Asimismo, será necesario contar con la aprobación del procedimiento señalado por parte del Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente de la entidad financiera.

vii) En los casos en que la evaluación de la capacidad de pago se efectúe directamente sobre la base de documentación respaldatoria de los ingresos del prestatario, aún cuando se utilicen en forma complementaria los métodos indicados en el presente apartado, deberán observarse las disposiciones en materia de contenido de legajo establecidas en el punto 1.1.3.1.

1.1.4. Radicación.

El legajo del deudor se deberá llevar en el lugar de radicación de la cuenta.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas -vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos- y dicha circunstancia se encuentre incluida en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión".

Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (financiaciones comprendidas) sea equivalente o superior al 1% de la responsabilidad patrimonial computable.

Estas disposiciones también resultan aplicables a los anexos al legajo del cliente.

1.1.5. Aspectos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos.

1.2. Cumplimiento de las obligaciones previsionales.

1.2.1. Constancias.

En el legajo se deberán incluir las constancias demostrativas del grado de cumplimiento de las obligaciones previsionales del cliente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

1.2.1.1. Ley 14.499, artículo 12.

"...las instituciones de crédito bancario..., requerirán a los empleadores, previo al otorgamiento de crédito..., constancia de que no adeudan a las cajas nacionales de previsión en las que estuvieren inscriptos, suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados."



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

"Las cajas nacionales de previsión concederán el certificado necesario, dentro de los 15 días de haberles sido solicitado, salvo el caso de que tuvieren impedimento para ello, en cuyo supuesto extenderán constancia del hecho, con la cual la institución bancaria..., dará curso a la gestión. Esta constancia tendrá validez por el término de 6 meses."

"La constancia a que se refiere el párrafo precedente,...., podrá ser sustituida por una declaración jurada de los empleadores sobre la inexistencia de tales deudas, intervenida por la Caja respectiva en prueba de que la misma ha recibido la copia correspondiente a los efectos de las verificaciones ulteriores que sean del caso. La comprobación documentada de la falsedad de tales declaraciones juradas será causal suficiente para que la Caja Nacional de Previsión respectiva solicite a la institución bancaria que corresponda la cancelación del crédito acordado, la cual queda obligada a proceder en consecuencia. Esta declaración jurada tendrá también validez por 6 meses."

1.2.1.2. Ley 18.214, artículo 1º.

"La obligación establecida en el art. 12 de la Ley 14.499, rige también para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 18.061" (actualmente Ley de Entidades Financieras).

1.2.2. Operaciones alcanzadas.

Las disposiciones precedentes son de aplicación a toda operación de crédito, incluso las efectuadas entre entidades financieras y con el sector público, y su incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

1.2.3. Exclusión.

El concepto "entidades financieras" no incluye al Banco Central de la República Argentina toda vez que las normas contenidas en las leyes 14.499 y 18.214 están destinadas a las entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras, es decir, aquellas que realizan intermediación habitual entre la oferta y demanda de dinero. Esa situación es distinta de las operaciones que realiza el Banco Central de la República Argentina en virtud de las disposiciones previstas en su Carta Orgánica.

1.2.4. Deudores del sistema previsional.

A efectos de tomar conocimiento acerca de quiénes revisten la condición de deudores, las entidades deberán consultar la página especial de "Internet" de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la dirección "<http://www.afip.gov.ar/bcraprev/deudores.htm>". Se le solicitará el nombre de usuario y la clave de ingreso de la entidad que se requerirá a la citada Administración -Departamento Entidades Auxiliares - (Tel. 4347-2655/4041) sito en Hipólito Yrigoyen 370, primer piso, Oficina 1029, Buenos Aires.

Para retirar dicha clave, deberá concurrir el autorizado por el responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos de la entidad con nota, en la que conste apellido, nombre y documento de identidad, consignando la dirección de correo electrónico (e-mail) que permita comunicar las modificaciones que pudieran producirse.



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

1.2.5. Levantamiento de la inhibición.

De generarse situaciones en las que un contribuyente fuera afectado por una restricción crediticia en razón de su condición de deudor previsional y desconociera esa imputación, deberá dirigirse a la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la cual se encuentre inscripto, a efectos de que a través de ella sea relevado de esa condición, otorgándose a ese fin una constancia que acredite el levantamiento de la inhibición, con validez de 10 días hábiles, dirigida a la entidad y sucursal que corresponda, según modelo a que se refiere el punto 1.2.6.

1.2.6. Modelo de constancia de levantamiento de inhibición.

"AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Señores
Entidad
Sucursal
Nro. de Cuenta

De mi mayor consideración:

Me dirijo a ustedes a fin de informarles que la firma CUIT:

EMPRESA

con domicilio en:

ha regularizado la situación con el Sistema Único de Seguridad Social.

Llevo a su conocimiento tal situación a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 14.499 y el artículo 1º de la Ley 18.214 y disposiciones del Banco Central de la República Argentina.

Para toda comunicación que deba cursar al respecto, les solicito dirigirse a:

AGENCIA - SECCION RECAUDACION

con domicilio en:

LA PRESENTE CONSTANCIA TENDRA VALIDEZ HASTA EL DIA: ."

1.3. Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

En los casos de clientes que lleven a cabo cualquier tipo de actividad industrial, deberá constar en el legajo la verificación del cumplimiento de la exigencia dispuesta en el artículo 6º de la Ley 19.971 de acuerdo con lo previsto en las normas sobre "Inscripción de clientes en el Registro Industrial de la Nación para realizar determinadas operaciones".

1.4. Declaración jurada sobre vinculación a la entidad financiera.

1.4.1. Exigencia.



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

Deberá mantenerse en el legajo de los clientes comprendidos, a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, una declaración jurada actualizada sobre si revisten o no el carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante.

La declaración jurada deberá ser formulada en los términos de los modelos que constan en el punto 1.4.8., según corresponda. Dicha declaración se integrará por duplicado el que se entregará al presentante con la constancia de recepción por parte de la entidad.

Las entidades financieras están obligadas a suministrar a los demandantes de la asistencia la información necesaria y en tiempo oportuno para la correcta integración de los datos que contiene dicha declaración.

1.4.2. Clientes comprendidos.

Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente a \$ 2.000.000, de ambos el menor.

1.4.3. Alcances.

A estos efectos, se considerarán las financiaciones comprendidas con el alcance establecido en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

En materia de vinculación son de aplicación las definiciones contenidas en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

1.4.4. Condicionamiento de la asistencia.

El otorgamiento de la asistencia estará supeditado a que el solicitante presente la declaración jurada.

1.4.5. Actualización.

La declaración jurada deberá ser actualizada dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que se produzcan los hechos determinantes de la modificación de la situación declarada o, en caso contrario, anualmente al 30.11.

La actualización anual sólo resulta procedente en los casos en que la última declaración jurada presentada por el cliente tenga una antigüedad igual o superior a doce meses.

1.4.6. Cesión de derechos o de títulos de crédito.

En los casos de cesión a favor de las entidades financieras de derechos o de títulos de crédito, sin responsabilidad para el cedente, la obligación de presentar la declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculado a la entidad recaerá tanto sobre el firmante o librador de los documentos como sobre el beneficiario directo de la asistencia.



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

1.4.7. Excepciones.

Se encuentran exceptuados de presentar la declaración jurada los obligados por facilidades que se deriven de desfases ocasionales en operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y cauciones bursátiles en las que la entidad financiera ya hubiere efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado).



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

1.4.8. Modelos de declaraciones juradas.

1.4.8.1. Cliente vinculado

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VIN- CULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A. CLIENTE VINCULADO
ENTIDAD:	
<p>El/la(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>se encuentra/la firma que representa se halla</u> (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.1.1. a 1.1.3 y 1.2.1. a 1.2.3 del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 , en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC – 1, en el punto 4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 615, la Resolución N° 590/85 –en el caso de entidades públicas- y/o las de influencia controlante a que hace mención el punto 1.2.4. del citado Anexo I a la Co-municación "A" 2140.</p> <p>Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen modificar la condición, informando la situación al 30.11. de cada año, con igual plazo que el previsto anteriormente.</p> <p>Fecha: _____ Firma: _____</p> <p>Documento: Tipo (3) _____ N° _____ País y Autoridad de Emisión (4): _____</p> <p>Carácter invocado (5): _____ Denominación de la persona jurídica (6): _____ CUIT/CUIL (1) N°: _____</p> <p>Certificamos que la firma que antecede <u>concuere da con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia</u> (1).</p> <p>(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)</p> <p>Observaciones:</p>	
<p>(1) Tachar lo que no corresponda. (2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas físicas, aun cuando en su representación firme un apoderado. (3) Indicar D.N.I., L.E. o L.C., según corresponda, para argentinos nativos. Para extranjeros: D.N.I. extranjeros, Carné Internacional, Pasaporte, Certificado Provisorio, Documento de Identidad del respectivo país. (4) Integrar solo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país. (5) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración. (6) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.</p>	
<p>Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración. Al dorso transcribir los puntos 1.1.1. a 1.1.3 y 1.2.1. a 1.2.4 del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 , el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC – 1, el punto 4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 615 , la Resolución N° 590/85 –en el caso de entidades públicas- y el Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.</p>	



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

1.4.8.2. Cliente no vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A. CLIENTE NO VINCULADO
ENTIDAD:	
<p><u>El/la</u>(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>no se encuentra/la firma que representa no se halla</u> (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.1.1. a 1.1.3 y 1.2.1. a 1.2.3 del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 , en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC – 1, en el punto 4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 615 , la Resolución N° 590/85 –en el caso de entidades públicas- y/o las de influencia controlante a que hace mención el punto 1.2.4. del citado Anexo I a la Comunicación "A" 2140.</p> <p>Asimismo, declara que conoce que, en caso de falsedad del contenido de esta presentación, la multa a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras aplicable es de 1 vez el importe del crédito recibido, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.</p> <p>Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen modificar la condición, informando la situación al 30.11. de cada año, con igual plazo que el previsto anteriormente.</p> <p>Fecha: _____ Firma: _____</p> <p>Documento: Tipo (3) _____ N° _____ País y Autoridad de Emisión (4): _____</p> <p>Carácter invocado (5): _____ Denominación de la persona jurídica (6): _____ CUIT/CUIL (1) N°: _____</p> <p>Certificamos que la firma que antecede <u>concuerta con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia</u> (1).</p> <p>(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)</p> <p>Observaciones:</p>	
<p>(1) Tachar lo que no corresponda. (2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas físicas, aun cuando en su representación firme un apoderado. (3) Indicar D.N.I., L.E. o L.C., según corresponda, para argentinos nativos. Para extranjeros: D.N.I. extranjeros, Carné Internacional, Pasaporte, Certificado Provisorio, Documento de Identidad del respectivo país. (4) Integrar solo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país. (5) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración. (6) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.</p>	
<p>Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración. Al dorso transcribir los puntos 1.1.1. a 1.1.3 y 1.2.1. a 1.2.4 del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 , el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC – 1, el punto 4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 615 , la Resolución N° 590/85 –en el caso de entidades públicas-. y el Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.</p>	



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

1.4.9. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la presentación de la primera declaración o de las actualizaciones posteriores, determinarán el siguiente tratamiento:

- i) El deudor será considerado como vinculado a la entidad y, por lo tanto, la totalidad de la asistencia otorgada quedará sujeta a los límites aplicables a los clientes de tal carácter según las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".
- ii) La totalidad de la deuda que registre el prestatario deberá ser clasificada "irrecuperable por disposición técnica" en relación con las disposiciones sobre "Clasificación de deudores".

La aplicación del tratamiento establecido deberá efectuarse desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración o, en el caso de las actualizaciones posteriores, a partir del 1.12. Cuando se trate de declaraciones juradas presentadas fuera de término, esas disposiciones deberán observarse hasta el día o el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación, según se trate de los límites de asistencia crediticia o la clasificación del deudor en categoría "irrecuperable por disposición técnica", respectivamente.

1.4.10. Falsedad de la declaración.

Cuando la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias determine falsedad en la declaración jurada presentada, que dé lugar a que la entidad no informe al deudor como cliente vinculado, sin perjuicio de la aplicación del tratamiento establecido en el punto 1.4.9., el deudor y la entidad -en forma solidaria- serán pasibles de la multa a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras por un importe equivalente a 1 y 2 veces, respectivamente, el crédito desembolsado.

1.5. Financiaciones significativas.

1.5.1. Financiaciones comprendidas.

Las financiaciones, cualquiera sea su modalidad -excepto las operaciones interfinancieras- que superen el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio.

Los conjuntos o grupos económicos del sector privado no financiero -definidos en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio"- deberán ser considerados como un solo cliente.



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

1.5.2. Procedimiento para el otorgamiento.

Deberá contarse con la previa opinión de:

- Gerente de sucursal, excepto que la solicitud se tramite por la casa matriz.
- Gerente regional o zonal -en su caso y cuando no se haya gestionado la asistencia por la casa matriz-.
- Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.
- Gerente General o autoridad equivalente.
- Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Dichas intervenciones deberán cumplirse en todos los casos comprendidos, salvo las excepciones establecidas, en la medida en que dichos cargos se encuentren previstos en la estructura orgánica-funcional de la entidad, aun cuando ello no resulte exigible conforme al régimen de facultades resolutorias para la asignación de créditos vigentes en la entidad financiera prestamista, por lo cual la disposición no implica la modificación de dicha estructura ni la creación de puestos específicos para su cumplimiento.

A tal efecto, la unidad funcional inmediata superior deberá controlar la efectiva intervención de niveles anteriores.

1.5.3. Aprobación.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el punto 1.5.2., el otorgamiento de la asistencia crediticia deberá contar con la aprobación del Directorio o Consejo de Administración -por mayoría simple de sus miembros, excepto que se trate de apoyo crediticio a firmas vinculadas, en cuyo caso se requerirá la conformidad de por lo menos dos tercios de los directores o consejeros-, o autoridad equivalente de la entidad prestamista.

En este último caso, de tener que ausentarse del país la máxima autoridad local, podrá delegarse en un funcionario del más alto nivel la tarea material de la aprobación de la asistencia, sin que ello implique deslindar la responsabilidad de la autoridad ausente por las asignaciones crediticias efectuadas conforme a este procedimiento.

Las mayorías de Directorio o del Consejo de Administración requeridas deberán computarse en función de la totalidad de los miembros que integran dichos órganos.

Las decisiones de las autoridades mencionadas deberán constar en los correspondientes libros de actas.



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

1.5.4. Acuerdos de crédito con desembolsos parciales.

En los casos en que, por razones operativas, se asignen márgenes de crédito cuya vigencia no sea superior a un año, a través de acuerdos que se comuniquen o no a los clientes, con desembolsos parciales referidos al respectivo acuerdo marco en función de las necesidades de los deudores, su aprobación por parte de las autoridades mencionadas cumple con el requisito fijado en el punto 1.5.3., en la medida en que se cuente con la opinión de los funcionarios previstos en el punto 1.5.2., en ambos casos en forma previa.

Sin perjuicio de ello, el acuerdo deberá estar sujeto a revisión periódica -con la conformidad de las autoridades mencionadas- siempre que el prestatario deba ser reclasificado en categoría de menor calidad de acuerdo con las normas pertinentes.

Los funcionarios obligados deberán intervenir previamente a cada desembolso a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones que habiliten este tratamiento especial.

1.5.5. Sobregiros en cuenta corriente.

En los casos de sobregiros en cuenta corriente u operaciones puntuales de trámite rápido, se admite que la aprobación del Directorio, Consejo de Administración o funcionario local de mayor jerarquía, se efectúe dentro de los 30 días siguientes al de concesión del crédito.

1.5.6. Bases de observancia de las disposiciones.

1.5.6.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las disposiciones sobre financiaciones significativas en forma individual.

1.5.6.2. Base consolidada mensual.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas sobre financiaciones significativas sobre base consolidada mensual.

1.5.7. Incumplimientos.

Los incumplimientos a los requisitos establecidos darán lugar a la aplicación de las sanciones que seguidamente se establecen:

- i) Multa de 1 a 2 veces el importe de los fondos efectivamente desembolsados.



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

ii) Multa de 1 a 3 veces el importe de los fondos efectivamente desembolsados cuando se verifiquen incumplimientos a la obligación en materia del control sobre las intervenciones que correspondan.

iii) Inhabilitación de 5 a 20 años para desempeñarse en la actividad financiera.

Dichas sanciones recaerán sobre las personas físicas a quienes resulte imputable la transgresión y sobre la entidad financiera, la que será solidariamente responsable del pago de las multas aplicadas a aquéllas en el caso de que sean declaradas insolventes por autoridad competente.

La aplicación de las sanciones se ajustará a las previsiones contenidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación en materia de graduación de multas.

1.6. Tarjetas de crédito.

Las entidades financieras deberán abstenerse de emitir y de renovar tarjetas de crédito a titulares que sean deudores morosos de una entidad en liquidación, sea ésta judicial o extrajudicial.

Dicha circunstancia deberá ser comunicada a los titulares de tarjetas de crédito.

1.7. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a \$ 50.000 deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuentas de depósitos, conforme a lo previsto en las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas".

1.8. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.

Se encuentran excluidas de los alcances de las disposiciones de esta Sección, los clientes que sólo reciban financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

1.8.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las filiales o subsidiarias locales.

1.8.2. La entidad deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

1.8.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

1.8.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

Además, las mencionadas operaciones no se encuentran alcanzadas por las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Clasificación de deudores" y "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

1.9. Prohibiciones.

1.9.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo -en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos- u obligaciones negociables emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades.

1.9.2. Las entidades financieras emisoras de títulos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad no podrán recibir tales títulos en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GESTION CREDITICIA
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anex	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 3051							
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		Según Com. "A" 2950	
	1.1.3.1.		"A" 49		I.			3.1.		
			"A" 2729			3.	3.4.2.	2°		Según Com. "A" 2950
			"A" 2729			3.	3.4.2.	8°		Según Com. "A" 2950 y "A" 3051
			"A" 3051							
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729				3.	3.4.2.	3°	Según Com. "A" 2950 y "A" 3051
		ii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	4° y 5°	Según Com. "A" 2950
		iii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	7°	Según Com. "A" 2950
		iv)	"A" 2729				3.	3.4.3.		Según Com. "A" 2950
	1.1.3.3.	1°	"A" 3142					1.		Según Com. "A" 3182, "A" 4325 (punto 3.) y "A" 4559
		a)								
		b)	"A" 4325					3		Según Com. "A" 4559 (punto 1.)
	1.1.4.		"A" 2729				3.	3.4.4.		Según Com. "A" 2950
	1.1.5.		"A" 2729				3.	3.4.5.		Según Com. "A" 2950
	1.2.1.		"A" 3051							
	1.2.1.1.		"B" 5464							
	1.2.1.2.		"B" 5464							
	1.2.2.		"B" 5464						Ult.	
	1.2.3.		"B" 5664							Según Com. "A" 3051
	1.2.4.		"C" 18820							
	1.2.5.		"C" 18820							
	1.2.6.		"C" 18820							
	1.3.		"A" 2860				1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3051
	1.4.1.	1°	"A" 2573					1.	1°	Según Com. "A" 3051
		2°	"A" 2573					1.	5°	
		3°	"A" 2573					1.	6°	
	1.4.2.		"A" 2573					1.	2°	Según Com. "A" 3051 y "A" 4522
	1.4.3.	1°	"A" 2573					1.	3°	Según Com. "A" 3051
		2°	"A" 2573					1.	4°	
1.4.4.		"A" 2573					1.	7°		
1.4.5.	1°	"A" 2573					1.	8°		
	2°	"A" 3051								
1.4.6.		"A" 3051								
1.4.7.		"A" 3051								
1.4.8.1.		"A" 2573	I							
1.4.8.2.		"A" 2573	II							
1.4.9.	i)	"A" 2573					1.	9°		
	ii)	"A" 2573					1.	10°		
	Ult.	"A" 2573					1.	11°		
1.4.10.		"A" 2573					1.	12°		



GESTION CREDITICIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.5.1.	1°	"A" 2373				3.	1°	
		2°	"B" 5902				9.		
	1.5.2.		"A" 2373				3.	1° y 2°	
			"B" 5902				2.		
	1.5.3.	1°	"A" 2373				3.	3°	Según Com. "A" 3051
		2°	"A" 3051						
		3°	"B" 5902				6.		
		4°	"A" 3051						
	1.5.4.	1°	"B" 5902				1.	1° y 2°	
		2°	"B" 5902				1.	2°	
		3°	"B" 5902				1.	3°	
	1.5.5.		"B" 5902				1.	4°	
	1.5.6.1.		"A" 2989			5.	5.1.		
	1.5.6.2.		"A" 2989			5.	5.2.1.5.		
	1.5.7.		"A" 2373				3.	4°, 5° y 6°	
	1.6.	1°	"A" 2102				1.		
		2°	"A" 2102				2.		
1.7.		"A" 2814			3.	3.1.		Según Com. "A" 3051	
1.8.		"A" 2412							
1.9.1.		"A" 2308						Según Com. "A" 3918 y "A" 4559	
1.9.2.		"A" 2177				3.			
2.	2.1.		"A" 49		I		3.2.1.	1°	
	2.2.	1°	"A" 49		I		3.2.1.	2°	
		2°	"A" 2729			7.	7.2.1.	2°	
	2.3.		"A" 476				4.		
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.		
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		Según Com. "A" 2275, punto 2.3.
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.		
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.		
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		Según Com. "A" 2275
4.	4.1.		"A" 431						
	4.2.		"A" 2322						
5.	5.1.		"A" 49		I		5.1.		Según Com. "A" 1124
	5.2.		"A" 3051						
	5.3.		"A" 49		I		5.2.		Según Com. "A" 1124 y "A" 3051
	5.4.		"A" 3051						
	5.5.		"A" 1165						
6.	6.1.		"A" 49		I		7.1.		
	6.2.1.		"A" 49		I		7.2.		Según Com. "A" 3051
	6.2.2.		"A" 49		I		7.2.1.		
	6.2.3.		"A" 49		I		7.2.2.		Según Com. "A" 3051
	6.3.		"A" 49		I		7.3.1.		



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

3.1.1.4.	Fondos de garantía provinciales, siempre que éstos cuenten con la afectación especial de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos.	50
3.1.1.5.	En títulos valores públicos nacionales, computados por el 75% de su valor de mercado.	20
3.1.1.6.	Hipoteca.	
	i) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen.	
	a) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de tasación de tales bienes.	50
	b) Sobre el importe que supere el 75% del valor de tasación de tales bienes.	100
	ii) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para vivienda propia -única, familiar y de ocupación permanente- que sean objeto del gravamen.	
	La condición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente debe acreditarse en los términos consignados en el contrato de préstamo o en la escritura por la que se constituyó la garantía hipotecaria.	
	a) Respecto de las nuevas financiaciones, solo cuando impliquen desembolsos de fondos, de hasta \$ 200.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06, no se trate de refinanciaciones y no superen el 100% del valor de tasación de tales bienes.	50
	b) Respecto de las nuevas financiaciones, solo cuando impliquen desembolsos de fondos, mayores de \$ 200.000 y de hasta \$ 300.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06, no se trate de refinanciaciones y no superen el 90% del valor de tasación de tales bienes.	50
	c) Sobre el resto de la financiación.	100



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

	iii) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia.	
	a) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 50% del valor de tasación de tales bienes.	75
	b) Sobre el importe que supere el 50% del valor de tasación de tales bienes.	100
3.1.1.7.	Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).	
	i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de mercado de los vehículos automotores y máquinas agrícolas.	50
	ii) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 60% del valor de mercado de máquinas viales e industriales.	50
	iii) Sobre el importe que supere el 75% ó 60% del valor de mercado de los bienes, según corresponda.	100
3.1.1.8.	“Warrants” sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público:	
	i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 80% del valor de mercado de tales bienes.	75
	ii) Sobre el importe que supere el 80% del valor de mercado de tales bienes.	100
3.1.1.9.	Constituidas por facturas a cobrar a consumidores, emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, agua, teléfono, etc.	
	i) Respecto de la asistencia que no supere el 80% del valor nominal.	75



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

	ii) Sobre el excedente.	100
3.1.1.10.	Constituidas por cupones de tarjetas de crédito.	
	i) Respecto de la asistencia que no supere el 75% del valor nominal.	75
	ii) Sobre el excedente.	100
3.1.1.11.	Otorgadas por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A. o por fondos nacionales y provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución.	50
3.1.1.12.	Seguros de crédito a la exportación -operaciones sin responsabilidad para el cedente- que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público". La póliza que cubra el riesgo comercial deberá estar emitida por:	
	a) Compañías de seguros locales que cuentan:	
	- con calificación "AA" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y	
	- reaseguros en compañías de seguros:	
	i) locales que cuenten con calificación "AA" o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o	
	ii) del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.	
	El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.	50
	b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.	50



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

4.13.2.	Otros con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	20
4.14.	Con el sector financiero.	
	Bancos oficiales de la Nación -cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional-, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos.	50
4.15.	Con aval de bancos del exterior.	
4.15.1.	Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria.	0
4.15.2.	Otros bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	20
4.16.	Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos, vinculados con la reducción de los aportes establecida por el Banco Central de la República Argentina.	0
5.	Bienes en locación financiera.	
5.1.	Inmuebles.	
5.1.1.	Para vivienda del arrendatario.	
5.1.1.1.	Sobre el 75% del valor de los bienes.	50
5.1.1.2.	Sobre el resto de la financiación.	100
5.1.2.	Para vivienda propia del arrendatario -única, familiar y de ocupación permanente-.	
	La condición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente debe acreditarse en los términos consignados en el contrato.	



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

5.1.2.1.	Respecto de las nuevas financiaciones de hasta \$ 200.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06, no se trate de una renegociación del contrato y no superen el 100% del valor de los bienes.	50
5.1.2.2.	Respecto de las nuevas financiaciones mayores a \$ 200.000 y de hasta \$ 300.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06, no se trate de una renegociación y no superen el 90% del valor de los bienes.	50
5.1.2.3.	Sobre el resto de la financiación.	100
5.2.	Otros inmuebles.	
5.2.1.	Sobre el 50% del valor de los bienes.	75
5.2.2.	Sobre el resto de la financiación.	100
5.3.	Vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248.	
5.3.1.	Sobre el 75% del valor de los vehículos automotores y máquinas agrícolas.	50
5.3.2.	Sobre el 60% del valor de las máquinas viales e industriales.	50
5.3.3.	Sobre el resto de la financiación.	100
6.	Otros activos no inmovilizados, excepto los deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.	
6.1.	Sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.	0
6.2.	Otros.	
6.2.1.	Participaciones en el capital de sociedades del país y del exterior.	100
6.2.2.	Cuotapartes de fondos comunes de inversión cuyos activos estén constituidos por:	
6.2.2.1.	Títulos valores públicos nacionales.	50
6.2.2.2.	Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior.	20



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

6.2.3.	Títulos de deuda o Certificados de participación en fideicomisos financieros emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores cuyos activos subyacentes estén garantizados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos nacionales y provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedad, admitidos por esta Institución.	50
6.2.4.	Demás.	100
7.	Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales.	
7.1.	Créditos documentarios de pago diferido cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente.	50
7.2.	Por cumplimiento de obligaciones contractuales y/o mantenimiento de ofertas.	100
7.3.	Al sector público no financiero.	
7.3.1.	Sociedades del Gobierno Nacional sin su garantía expresa.	100
7.3.2.	Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación.	100
7.4.	Diferencias entre los precios de mercado y de ejercicio cuando resulten a favor de la entidad, por derechos emergentes de contratos de opciones de compra y venta.	
7.4.1.	Cubiertos con márgenes de garantía o reposición, en mercados institucionalizados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior.	0
7.4.2.	Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional.	50
7.5.	Demás, excepto las comprendidas en el concepto "Fspn".	100

Las calificaciones internacionales de riesgo exigidas precedentemente deberán ser otorgadas por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".



CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.5.2.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, g).
	3.5.2.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 1er. párrafo.
	3.5.2.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, b).
	3.5.2.4.	1º	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, c).
		2º					Incorpora aclaración interpretativa.
	3.5.2.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, i).
	3.5.2.6.		"A" 2249				
3.5.2.7.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, k).	
4.	1.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3274 y "A" 3558.
	1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 4141.
	1.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
	1.4.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
	1.4.1.		"A" 2192			antepe- núltimo	
	1.4.2.		"A" 2290			1º y 2º	
	1.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
	2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Modificado por las Com. "A" 2793, 2872, 3039, 3274, 3925, 3959 y 4141. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa.
	3.1.1.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3925 y "A" 3959.
	3.1.1.5.						
	3.1.1.6.	i)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632, "A" 2939, "A" 3314 y "A" 3959.
		ii)	"A" 4551		1.		Según Com. "A" 4559, punto 2.
		iii)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3314 y "A" 3959.
	3.1.1.7.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3314 y "A" 3959.
	3.1.1.8.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3959.
	3.1.1.10.						
	3.1.1.11.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3141, "A" 3314, "A" 3959 y "A" 4465.
3.1.1.12.		"A" 3314					
3.1.1.13.		"A" 4491		2.		Según Com. "A" 4501	
3.1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.	



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
4.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3959.
	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133, "A" 3238 y "A" 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 4141.
	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133, "A" 3274, "A" 3959 y "A" 4141.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, "A" 3133, "A" 3238 y "A" 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, "A" 3133 y "A" 4141.
	4.16.		"A" 3064		3.		
	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632, "A" 3314 y "A" 3959 y "A" 4559, punto 4.
	5.2. y 5.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3314.
	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 2793, "A" 2872, "A" 3959, "A" 4141, "A" 4168 y "A" 4465.
	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133.
	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133, "A" 3238, "A" 3959 y "A" 4141.
	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133.
		último	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3307.
5.	5.1.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, "A" 4172 y "A" 4180.
	5.2.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, "A" 4032 y "A" 4172.
	5.3.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 4172.
	5.4.1.1. a 5.4.1.8.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523 y "A" 4172. Incluye aclaraciones interpretativas.
	5.4.1.9.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523, "A" 3064 y "A" 4172.
	5.4.2.		"A" 2922				Según Com. "A" 3959 y "A" 4172.
	5.5.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523, "A" 2948, "A" 3959, "A" 4172 y "A" 4180.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 3. Cómputo.

- 3.1.11. Garantías directas de gobiernos extranjeros (punto 1.1.11.): 100%.
- 3.1.12. Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas (punto 1.1.12.): 80%.
- 3.1.13. Títulos valores privados (punto 1.1.13.): 70% de su valor de cotización.
- 3.1.14. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 1.2.1.):
 - 3.1.14.1. Sobre inmuebles para vivienda propia -única, familiar y de ocupación permanente- y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos de hasta \$ 200.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de refinanciaciones: 100% del valor de tasación del bien.
 - 3.1.14.2. Sobre inmuebles para vivienda propia -única, familiar y de ocupación permanente- y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos mayores de \$ 200.000 y de hasta \$ 300.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de refinanciaciones: 90% del valor de tasación del bien.
 - 3.1.14.3. Sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen en las restantes financiaciones: 75% del valor de tasación del bien.
 - 3.1.14.4. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50% del valor de tasación del bien.
- 3.1.15. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad (punto 1.2.2.):
 - 3.1.15.1. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de mercado.
 - 3.1.15.2. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de mercado.
- 3.1.16. De sociedades de garantía recíproca o fondos nacionales y provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades (puntos 1.1.15. y 1.2.3.): 100%.
- 3.1.17. Títulos de crédito (punto 1.1.14.): 100% del valor nominal de los documentos.
- 3.1.18. Bienes en locación financiera (punto 1.2.4.):
 - 3.1.18.1. Inmuebles para vivienda propia del arrendatario -única, familiar y de ocupación permanente-, en caso de tratarse de nuevas financiaciones de hasta \$ 200.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06 y no se trate de una renegociación del contrato: 100% del valor del bien.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 3. Cómputo.

- 3.1.18.2. Inmuebles para vivienda propia del arrendatario -única, familiar y de ocupación permanente-, en caso de tratarse de nuevas financiaciones mayores de \$ 200.000 y de hasta \$ 300.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de una renegociación del contrato: 90% del valor del bien.
- 3.1.18.3. Inmuebles para vivienda del arrendatario no comprendidos en el punto precedente: 75% del valor de tasación del bien.
- 3.1.18.4. Otros inmuebles: 50% del valor de tasación del bien.
- 3.1.18.5. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de tasación del bien.
- 3.1.18.6. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de tasación del bien.
- 3.1.19. Seguros de crédito a la exportación (puntos 1.1.16. y 1.2.5.): 100% del valor nominal de los documentos.
- 3.1.20. Fideicomisos de garantía sobre inmuebles cedidos al fideicomiso (punto 1.2.7.):
 - 3.1.20.1. sobre inmuebles para vivienda: 75% del valor de tasación del inmueble (terreno más avance de obra).
 - 3.1.20.2. sobre inmuebles para usos distintos de vivienda cedido al fideicomiso: 50% del valor de tasación del inmueble (terreno más avance de obra).
- 3.2. Cobertura parcial con garantías preferidas.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la asistencia al cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

A tales efectos deberá tenerse en cuenta en forma permanente el valor de mercado de aquellos activos que cuenten con cotización, según lo contemplado en los puntos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.5. y 1.1.13. de la Sección 1.



GARANTÍAS							Observaciones
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.1.	1º	"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).
	2.1.	2º	"A" 2932	Único	2.1.	2º	
	2.2.		"A" 2216	I	1.	4º	
3.	3.1.		"A" 2932	Único	3.1.		
	3.1.1.		"A" 2932	Único	3.1.1.		Según Com "A" 3918.
	3.1.2.		"A" 2932	Único	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 2932	Único	3.1.3.		Según Com "A" 3918.
	3.1.4.		"A" 2932	Único	3.1.4.		
	3.1.5.		"A" 2932	Único	3.1.5.		Según Com "A" 3918 y "A" 4242.
	3.1.6.		"A" 2932	Único	3.1.6.		Según Com "A" 3918.
	3.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.10.		"A" 2932	Único	3.1.11.		Según Com. "A" 3104 y "A" 4522.
	3.1.11.		"A" 2932	Único	3.1.12.		Según Com "A" 3918.
	3.1.12.		"A" 2932	Único	3.1.13.		
	3.1.13.		"A" 2932	Único	3.1.14.		
	3.1.14.		"A" 2419	1.	1º, ii)		Según Com. "A" 2932, "A" 3314, "A" 3918, "A" 4551, punto 2. y "A" 4559, punto 3.
	3.1.15.		"A" 2932	Único	3.1.18.		Según Com "A" 3918.
	3.1.16.		"A" 2932	Único	3.1.19.		Según Com. "A" 3141, "A" 3918, "A" 4242 y "A" 4465.
	3.1.17.		"A" 3114		2.		Según Com. "A" 4242
	3.1.18.		"A" 3259		2.		
	3.1.18.1.		"A" 4559		5.		
	3.1.18.2.		"A" 4559		5.		
3.1.18.3.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314, "A" 3918 y "A" 4559, punto 5.	
3.1.18.4.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3918, punto 4.	
3.1.18.5.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314, punto 3.	
3.1.18.6.		"A" 3314		6.			
3.1.19.		"A" 3314					
3.1.20.		"A" 4491		1.		Según Com. "A" 4501.	
3.2.		"A" 2216	II		5º	Según Com "A" 3918.	



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

- 3.3.5. La descripción del procedimiento adoptado, cuando a los fines de la actualización del legajo del cliente la clasificación asignada se mantenga en planillas separadas, que permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.
- 3.3.6. El ejercicio de la opción de encomendar a profesionales externos la tarea de clasificación.
- 3.3.7. En los casos de adoptarse métodos específicos de evaluación a los efectos del otorgamiento de asistencia financiera en los términos del punto 1.1.3.3. b) de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia", deberá observarse lo previsto en las especificaciones contenidas en dicho punto.

El manual deberá estar a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.4. Legajo del cliente.

3.4.1. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera, así como de cada uno de sus corresponsales del exterior.

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente -unidad económica receptora de los fondos-, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

No será obligatoria la apertura del legajo en los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito considerados a los fines de la clasificación por haber sido cedidos los respectivos créditos por deudores en concurso preventivo.

3.4.2. Contenido.

En el legajo se reunirán todos los elementos de juicio que se tengan en cuenta para realizar las evaluaciones y clasificaciones y se dejará constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada.

Cuando no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

7.1. Criterio de clasificación.

Sin perjuicio de que los análisis previos al otorgamiento de las financiaciones también deben tener en cuenta la capacidad de pago de los deudores, evaluando la afectación de sus ingresos periódicos por la totalidad de los compromisos de crédito asumidos, la clasificación de estos clientes se efectuará considerando -al cabo de cada mes- exclusivamente pautas objetivas vinculadas al grado de cumplimiento en término de sus obligaciones o su situación jurídica y las informaciones que surjan de la “Central de deudores del sistema financiero” cuando reflejen niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad.

No será obligatoria la evaluación de la capacidad de pago en función de los ingresos del prestatario, en la medida en que se utilicen métodos específicos de evaluación o se trate de deudores por préstamos de monto reducido en los términos del punto 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Gestión crediticia”.

El otorgamiento de ese tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deba observarse lo previsto en el primer párrafo de este punto en materia de evaluación de la capacidad de pago del deudor.

7.2. Niveles de clasificación.

7.2.1. Cumplimiento normal.

Comprende los clientes que atienden en forma puntual el pago de sus obligaciones o con atrasos que no superan los 31 días.

Los adelantos transitorios en cuenta corriente se considerarán de cumplimiento normal hasta los 61 días contados desde su otorgamiento.

7.2.2. Cumplimiento inadecuado.

Comprende los clientes que registran incumplimientos ocasionales en la atención de sus obligaciones, con atrasos de más de 31 hasta 90 días.

7.2.3. Cumplimiento deficiente.

Comprende los clientes que muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de más de 90 hasta 180 días.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
1.	1.1.		"A" 2216	I		1º	Incluye aclaración interpretativa	
	1.2.1.		"A" 2216	I	6.	2º		
	1.2.2.		"A" 2216	I	l.d.	2º y 3º		
2.	2.1.1. a 2.1.3. y 2.1.5.		"A" 2216	I		1º		
			"A" 2216	I	l.d.	1º		
			"A" 2448					Estado de situación de deudores (punto 6.1.)
			"A" 2587					Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos (modificada por la Com. "A" 2514)
	2.1.4.		"A" 2736		3.			
	2.2.1.1. a 2.2.1.4.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (pto. 6.1., modificado por Com. "A" 2421)	
	2.2.1.5.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421 y 3064)	
	2.2.1.6 a 2.2.1.7		"A" 2448				Estado de situación de deudores (pto. 6.1., modificado por Com. "A" 2421)	
	2.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.)	
	2.2.3. 2.2.4.		"A" 2287 "A" 2412		5.			
3.	3.1.		"A" 2216	I	2.	1º		
	3.2.		"A" 2216	I	4.			
	3.3.	1º	"A" 2216	I	2.	2º		
	3.3.1.		"A" 2216	I	2.	2º		
	3.3.2.		"A" 2216	I	2.	2º	Incluye aclaración interpretativa	
	3.3.3.		"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358 (punto 1.) y "A" 4310 (punto 1.)	
	3.3.4.		"A" 2216	I	7.	último		
	3.3.5.		"B" 5644		2.			
	3.3.6.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad	
3.3.7.		"A" 4325		2.		Según Com. "A" 4559 (punto 6.)		



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
	6.5.6.1.	ii)	"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440
	6.5.6.1.	iii)	"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440
	6.5.6.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580
6.	6.5.6.1.	último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.)
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		Según Com. 4545.
	6.6.	último	"A" 2216 "A" 4060	I	I.c. 10.		Modificado. por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	Según Com. "A" 4325 (punto 1.) y Com. "A" 4559 (punto 7.)
	7.1	2º	"A" 3142				
	7.1.	último	"A" 3142				
	7.2.1.	1º	"A" 2216	I	II.1.		
	7.2.1.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2.)
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2.)
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440
7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modif. por Com. "A" 2562
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389		2.		
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.)
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		
11.	11.1.		"A" 3918				
	11.2.		"A" 3918				
	11.3.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955, "A" 4121 y "B" 8493
	11.4.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.5.		"A" 3918				
	11.5.2.2		"A" 3918				Según Com. "A" 4060 (punto 3.)
	11.5.3.	penúltimo y último	"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.5.6.2	2º	"A" 3918				Según Com. "B" 8493
	11.6.		"A" 3918				
11.7.		"A" 3918					